

DEL AGONISMO DEMOCRÁTICO
A UNA POLÍTICA DE LA A-JURIDICIDAD.
EL ESPACIO POLÍTICO-JURÍDICO
A LA PRUEBA DE LA TRANSFORMACIÓN RADICAL*

FROM DEMOCRATIC AGONISM TO A POLITICS OF A-LEGALITY.
THE POLITICO-LEGAL SPACE CHALLENGED BY RADICAL
TRANSFORMATION

FERDINANDO G. MENGA
Eberhard Karls Universität Tübingen

Fecha de recepción: 17-4-17

Fecha de aceptación: 6-10-17

Resumen: *Basándose en la distinción paradigmática entre una forma absoluta y una forma radical de la contingencia política, este trabajo trata de mostrar su importancia estructural, así como las preocupantes consecuencias de su olvido, especialmente en la búsqueda de un modelo que sea capaz de poner de relieve las transgresiones de los sistemas político-jurídicos en una perspectiva basada en la democracia. Una justificación de un modelo de este tipo es importante sobre todo en el marco de la política radical, que ha llamado la atención sobre el carácter decisivo del pluralismo y del conflicto como rasgos fundamentales para entender la democracia fundada en la apertura y en la posibilidad de transformación.*

Ajustándose a este supuesto básico, a través de un preciso análisis comparativo con la destacada teoría política de Chantal Mouffe, sostendré que una forma apropiada de contingencia democrática radical –así como de conflicto y de desafío– no puede entenderse en su concepción agonística de la política basada en la apropiación del modelo absolutista de antagonismo de Carl Schmitt, sino más bien en la configuración de una transgresión político-jurídica que mira más de cerca a formas alternativas que pueden expresar articulaciones extremadamente reforzadas de conflicto e impulsos transformativos sin tener que decaer en configuraciones exorbitantes. Como mostraré en la última parte del trabajo, un

* Traducción de Alessandro Di Rosa. Revisada por el autor.

buen candidato a este fin puede encontrarse en la explicación de la transformación político-jurídica como una política de la a-juridicidad de Hans Lindahl.

Abstract: *Holding onto a paradigmatic distinction between a radical and an absolute form of political contingency, this paper seeks to show its structural relevance and the unsettling consequences of its elision especially when searching for an adequate model for seizing the transgression of politico-legal orders in a democracy-based perspective. An account of such a model becomes especially important in the area of radical politics which has drawn attention to the crucial nature of pluralism and conflict as an essential feature for understanding democracy as based on openness and transformability.*

In line with this basic assumption, and by way of an analysis that deploys a thorough confrontation with Chantal Mouffe's influential political theory, I will argue that an apt form of radical democratic contingency, conflict and challenge cannot be found in her agonistic design of politics based on the appropriation of Carl Schmitt's absolutistic model of antagonism, but rather in a configuration of politico-legal transgression which looks much closer at alternative forms which can thoroughly express extremely enhanced articulations of conflict and transformative impulses without having to decay into exorbitant figurations. As I will show in the last section of the paper a good candidate for such a scope can be traced in Hans Lindahl's account of politico-legal transformation as a politics of a-legality.

Palabras clave: conflicto democrático, confines político-jurídicos, contingencia, agonismo/antagonismo, a-juridicidad

Keywords: democratic conflict, politico-legal boundaries, contingency, agonism/antagonism, a-legality

1. INTRODUCCIÓN: CONFLICTOS Y CONTINGENCIA EN LOS SISTEMAS DEMOCRÁTICOS

En los últimos años, numerosas manifestaciones de clamor popular y demostraciones por parte de ciudadanos han ocurrido y se han propagado rápidamente en varias partes del globo. Se trata de acontecimientos de insurrección democrática, los cuales, a pesar de sus distintas formas de organización, sus finalidades específicas y sus distintas suertes, dan testimonio, a través de su ímpetu conflictivo, de la misma reiterada solicitud de una relegitimación radicalmente participativa de los temas y de los destinos de la cosa pública¹.

¹ Vid. I. LOREY, "On Democracy and Occupation. Horizontality and the Need of New Forms of Verticality", en P. GIELEN (ed.), *Institutional Attitudes. Instituting Art in a Flat World*, Valiz, Amsterdam 2013, pp. 78 ss.

Elemento central de esta ola de carácter democrático ha sido, asimismo, el hecho de que ella ha afectado no sólo a los llamados países occidentales altamente industrializados, sino que ha conocido una expansión hacia lugares geográficos hasta ese entonces ajenos a acontecimientos de esta naturaleza y magnitud. Pienso, por ejemplo, en los movimientos de levantamiento popular contra los regímenes autoritarios que se han producido en el Norte de África, que han sido designados como la *Primavera Árabe*. Pienso, de igual manera, en las protestas que se han rápidamente propagado por toda Turquía a partir de la violenta expulsión, por parte de la policía, de los manifestantes contra la decisión del ayuntamiento de Istanbul de destinar el área del Parque Gezi (cerca de la Plaza Taksim) a la construcción de un nuevo centro comercial. Estas manifestaciones de protesta deben combinarse, más recientemente, con las protestas de los estudiantes en Chile, Inglaterra y Québec; pero también con los varios *Occupy movements* en Norte América y en Europa, con sus gritos de protesta –a través del eslogan “We are the 99%”– contra las instituciones del sistema financiero global y, más en general, contra la hegemonía del paradigma de gobierno neo-liberal y sus irreductibles consecuencias anti-democráticas. En la misma trayectoria, no se puede omitir mencionar al movimiento de los *Indignados* surgido en España bajo la égida de la reivindicación de una “¡Democracia real ya!” y que desembocó posteriormente en *Podemos*. Tampoco se puede omitir una referencia al movimiento de protesta griego *Aganaktismenoi* y al israelí *Mechaat Tzedek Hevratí*, con manifestaciones acompañadas del canto, “¡El pueblo pide justicia social!”. Y en conclusión, el *Movimiento Cinque Stelle* en Italia, animado por el proyecto de erradicación del sistema político oligárquico y de realización de procedimientos democráticos totalmente horizontales y participativos².

El reciente debate internacional en los ámbitos de los estudios sociales, políticos y jurídicos, solicitado justamente por estas numerosas instancias de levantamiento democrático de carácter popular, ha devuelto al centro del discurso, con renovado empuje, la importancia del aspecto del conflicto como elemento irrenunciable para una adecuada realización y comprensión de la legitimación democrática. De hecho, pese a que la presencia de una dimensión conflictiva de la institución social no sea propiamente un rasgo

² Para una discusión filosófico-política de muchas de estas instancias de protesta popular véanse los ensayos contenidos en A. KIOUPKIOLIS, G. KATSAMBEKIS (eds.), *Radical Democracy and Collective Movements Today*, Ashgate, Farnham 2014. Por lo que se refiere a la lectura filosófica con respecto al *Movimiento cinque stelle* me parece muy útil el texto de E. GREBLO, *La filosofia di Beppe Grillo. Il Movimento 5 Stelle*, Mimesis, Milano-Udine 2011.

exclusivo de la democracia, sólo los regímenes democráticos –así como los ordenamientos jurídicos que estos hacen posibles– reconocen el rol del conflicto, lo institucionalizan, ven en él las marcas de la contingencia, de la inestabilidad y de la siempre posible alteración de la sociedad como principio generador de la misma democracia. Ésta, en efecto, no puede reducirse a una forma de gobierno entre otras, sino que tiene que ser entendida –coherentemente con el proyecto del que ella surgió en la Edad de las revoluciones³– como un orden social siempre inestable, que llega a un callejón sin salida cuando se le desconecta de la fuerza propulsora de la alteración política.

Es aquí dónde se encuentra el íntimo vínculo entre contingencia, apertura a la alteración y el aspecto conflictivo del espacio democrático⁴, tema central en la reflexión filosófico-política y filosófico-jurídica sobre la democracia radical⁵, y especialmente de los discursos sobre la democracia agonística⁶ que plantean, de James Tully⁷ a William Connolly⁸, y de Chantal Mouffe⁹ a Bonnie Honig¹⁰ –sin olvidar el importante y reciente trabajo de

³ Cfr. C. LEFORT, *L'invention démocratique. Les limites de la nomination totalitaire*, Fayard, Paris 1981 e ID., *Essais sur le politique. XIX^e-XX^e siècles*, Éd. Du Seuil, Paris 1986.

⁴ Vid. A. KEENAN, *Democracy in Question. Democratic Openness in a Time of Closure*, Stanford University Press, Stanford 2003.

⁵ Sobre el tema véanse por lo menos L. TØNDER, L. THOMASSEN (eds.), *Radical Democracy. Politics between Abundance and Lack*, Manchester University Press, Manchester 2005; M. BREAUUGH et al. (eds.), *Thinking Radical Democracy. The Return to Politics in Post-War France*, University of Toronto Press, Toronto-Buffalo-London 2015; F. CIARAMELLI, F.G. MENGA (a cura di), *L'epoca dei populismi. Diritti e conflitti*, número monográfico de “Teoria e critica della regolazione sociale”, vol. 2, 2015.

⁶ Para orientarse en este tema me parecen imprescindibles las contribuciones de A. SCHAAP, “Political Theory and the Agony of Politics”, *Political Studies Review*, núm. 5, 2007, pp. 56-74; A. NORVAL, *Aversive Democracy. Inheritance and Originality in the Democratic Tradition*, Cambridge University Press, Cambridge y New York 2007; E. WINGENBACH, *Institutionalizing Agonistic Democracy. Post-Foundationalism and Political Liberalism*, Ashgate, Farnham 2011; M. WENMAN, *Agonistic Democracy. Constituent Power in the Era of Globalization*, Cambridge University Press, Cambridge y New York 2013; A. FERRARA, *The Democratic Horizon. Hyperpluralism and the Renewal of Political Liberalism*, Cambridge University Press, New York 2014.

⁷ Vid. J. TULLY, *Strange Multiplicity. Constitutionalism in an Age of Diversity*, Cambridge University Press, Cambridge 1995.

⁸ Vid. W.E. CONNOLLY, *Pluralism*, Duke University Press, Durham 2005.

⁹ Vid. C. MOUFFE, *The Return of the Political*, Verso, London-New York 1993; EAD., *The Democratic Paradox*, Verso, London y New York 2000; EAD., *On the Political*, Verso, London-New York 2005; EAD., *Agonistics. Thinking the World Politically*, Verso, London-New York 2013.

¹⁰ Vid. B. HONIG, “Between Decision and Deliberation: Political Paradox in Democratic Theory”, en *American Political Science Review*, num. 101, 2007, pp. 1-17; EAD., *Emergency Politics. Paradox, Law, Democracy*, Princeton University Press, Princeton-Oxford 2009.

John Medearis¹¹–, la idea básica según la cual el rasgo de apertura y conflictividad de la vida democrática no es lo que tiene que ser rechazado como elemento contrario a ella, sino más bien lo que la democracia debe reconocer y acoger abiertamente como su misma fuerza motriz. Y la razón es que sólo tal apertura a la alteridad y por lo tanto al surgimiento siempre posible de conflictos, es capaz de recordar y hacer verdaderamente operativa la configuración radicalmente contingente en la que cada democracia se basa: la imposibilidad de establecer condiciones de inclusión o de exclusión definitivas a la participación colectiva y, por lo tanto, la referencia a la constante posibilidad de transformación a través del surgimiento de nuevos llamamientos, peticiones e iniciativas¹².

Sin embargo, el problema que se plantea es el de comprender cuánta conflictividad y, en consecuencia, cuánta apertura a la alteridad puede acoger o soportar un espacio democrático al fin de conformarse a su constitutiva condición de contingencia. Es ésta, en mi opinión, una cuestión decisiva en la que merece la pena detenerse, sobre todo a la luz de una dinámica peculiar y muy problemática que se injerta, de distintas maneras, en los discursos actuales sobre la democracia radical. Pareciera que éstos, debido a algún tipo de ímpetu democratizante, ceden a menudo ante una peligrosa –así como no siempre reconocida– seducción: cambiar o confundir la adecuada forma de una *radicalidad* de la contingencia de carácter democrático por aquella que me atrevería a calificar de absolutización hiperbólica de la misma, que desemboca inevitablemente en un *absolutismo* en última instancia nada sintonizable con un auténtico proyecto democrático.

El fenomenólogo alemán Bernhard Waldenfels ha prestado atención explícita a esta decisiva distinción entre “radicalidad” y “absolutidad”, precisamente en el contexto de su delimitación ejemplar de los trazos constitutivos de la contingencia¹³. Según su análisis, si bien una forma *radical* de contingencia implica la articulación de una “otra manera” (alemán: *anders*; inglés: *otherwise*) en relación con el orden dado cada vez, no puede, sin embargo, realizarse en una experiencia de ruptura o alteración absoluta de este orden, sino en una forma que mantiene adherencia, aunque mínima, a dicho orden.

¹¹ Vid. J. MEDEARIS, *Why Democracy Is Oppositional*, Harvard University Press, Cambridge (MA) 2015.

¹² Vid. A. KEENAN, *Democracy in Question*, cit., pp. 34-41, 124-126 y S. NÄSSTRÖM, “The Legitimacy of the People”, *Political Theory*, vol. 35, 2007, pp. 624-626.

¹³ B. WALDENFELS, *Topographie des Fremden. Studien zur Phänomenologie des Fremden 1*, Suhrkamp, Frankfurt a.M. 1997, pp. 36 ss.

De no ser así, la alternativa en juego no tendría ni siquiera la posibilidad de surgir y, consecuentemente, de ser percibida como tal. La contingencia, según Waldenfels, significa sin duda la transgresión del orden dado; pero una transgresión capaz de inscribirse en dicho orden, así sea de manera mínima, a fin de ser acogida y significada. Se sobreentiende que es exactamente esta adherencia mínima al orden lo que hace radical una articulación o alteración, como expresión de contingencia todavía compatible con un proyecto democrático. Por el contrario, una configuración de contingencia *absoluta*, ya que no corresponde a un *de otra manera* (es decir, un *otherwise*) sino más bien a un *absolutamente otro*¹⁴, implica una apariencia irreductible al orden. Una apariencia de ese tipo, lejos de dejar al orden la posibilidad de llevar a cabo la alteridad o la alternativa, lo priva propiamente del espacio mismo de acceso a la posibilidad de experiencia. Se trata, en efecto, de una contingencia total que, en lugar de favorecer el ensayo de la novedad y formas radicales de transgresión, simplemente se aproxima a una alteración que implica la parálisis o la implosión del sujeto que tendría que llevarlas a cabo, tanto si se lo considere en términos de sujeto político como individual¹⁵. Para una colectividad democrática, las consecuencias de esa forma de transgresión totalizadora se dejan percibir inmediatamente: no hay orden democrático que pueda llegar a un acuerdo con esa mutación hiperbólica.

Percibir y discutir la presencia de esa alternativa conceptual entre radicalidad y absolutidad resulta entonces decisivo, también porque ella no es sólo una mera posibilidad teórica o especulativa. Por el contrario, lo que está en juego en esta alternativa tiene un papel muy concreto en muchos discursos actuales sobre la democracia radical, y se expresa en una dinámica problemática de la que pareciera que éstos discursos no se dan cuenta, a la hora de hacer valer la intención apreciable de extender lo más posible el espacio de acogida a la alteridad y de receptividad al conflicto. Pues llega a dar en algún momento un indebido salto paradigmático de la radicalidad a la absolutidad, cediendo de este modo, a través de una especie de pirueta dialéctica, a la misma aspiración de totalización del espacio político que ellos explícitamente combaten.

¹⁴ Vid. B. WALDENFELS, *Idiome des Denkens. Deutsch-Französische Gedankengänge II*, Suhrkamp, Frankfurt a.M. 2005, p. 215.

¹⁵ Vid. B. WALDENFELS, *Bruchlinien der Erfahrung. Phänomenologie – Psychoanalyse – Phänomenotechnik*, Suhrkamp, Frankfurt a.M. 2002, p. 63. A esta delimitación más teórica responderá una explicitación más concreta en los párrafos siguientes de este trabajo.

Aunque ese marco problemático se encuentra en distintas modalidades y representaciones dentro de la amplia gama de perspectivas contemporáneas sobre la democracia radical, quisiera detenerme en este ensayo en un ejemplo representativo: el discurso sobre la democracia agonística de Chantal Mouffe. La razón de esta elección no se encuentra en el hecho de que su análisis del discurso democrático serviría para explicar sólo y exclusivamente la perspectiva de una pérdida de la contingencia y de la conflictividad según la opción de la absolutidad. La adecuación a esa opción se debería, en mi opinión, a otras teorías mucho más dirigidas a la afirmación de rupturas absolutas y subversiones totales inherentes a la iniciativa democrática¹⁶. Si decido enfocar mi atención en el discurso de Mouffe es más bien para dar curso a una intención distinta y más fructífera, a saber: la de exhibir lo que querría definir la situación de una peculiar *oscilación* entre las dos trayectorias paradigmáticas antes citadas. Con otras palabras, un análisis exhaustivo del discurso de Mouffe nos sitúa en condiciones de comprender muy claramente no sólo las líneas estructurales que ponen en juego las dos opciones indicadas –radicalidad *contra* absolutidad–, sino también el marco complejo que aflora cuando se produce su problemática confusión.

2. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

Al fin de devolver en toda su amplitud la riqueza de este marco, repartiré mi debate con Mouffe en dos etapas: en la primera, trataré de mostrar en qué medida su propuesta de una democracia agonística se apoya en una visión de la apertura a la alteridad y al conflicto que adhiere expresamente a una configuración de la contingencia de tipo radical, y en nada absoluta. En la segunda, elaboraré algunas consideraciones críticas, mostrando cómo Mouffe, a pesar de que configure explícitamente su discurso a lo largo de la trayectoria de la contingencia radical, corre el riesgo antes mencionado, o sea de adherir a una visión absolutista del espacio político justamente cuando intenta extender al máximo posible el alcance constitutivo de la pluralidad y del conflicto democrático. Esto ocurre precisamente

¹⁶ Para una contextualización y discusión de estos discursos vid. A. KIOUPKIOLIS, G. KATSAMBEKIS (eds.), *Radical Democracy and Collective Movements Today*, cit. En particular, véanse los trabajos de PAUL REKRET y ANDY KNOTT sobre Laclau y Negri (ibid., 133 ss. y 191 ss.), así como de ALEXANDROS KIOUPKIOLIS y GIORGOS KATSAMBEKIS sobre la articulación de la multitud (149 ss. e 169 ss.).

en el momento en que la autora extrapola el carácter irreductible del conflicto democrático de la semántica totalizadora del antagonismo de matriz schmittiana. De esta manera, su discurso va creando una ambigüedad peculiar: al esfuerzo de realización de un espacio democrático genuinamente comprometido con la contingencia y la pluralidad se va contraponiendo, aunque inadvertidamente e involuntariamente, la dinámica de una aspiración totalizadora, que se alimenta de una configuración de la conflictividad de carácter absolutista y que, en consecuencia, empuja *-volens nolens-* hacia opciones políticas absolutizadoras.

De esta manera, a través de la comparación con Mouffe, en última instancia apunto a mostrar en qué medida un proyecto de democracia radical orientado a la acogida de la alteración y del conflicto pueda convertirse en el lugar en que se juega una tensión entre dos tendencias opuestas que operan simultáneamente: por un lado, el espacio donde se realiza una política genuinamente comprometida con la contingencia; por otro lado, el lugar en que la aspiración a una política absolutizadora produce, cada vez con mayor ahínco, sus efectos espectrales.

Además, esa comparación, al profundizar el tenor problemático de la oscilación que se acaba de señalar, recuerda la exigencia de una reflexión capaz de desvincularse de ella, haciendo posible que se plantee la configuración de una radicalidad de la contingencia y del conflicto sin que esa radicalidad, por un lado, sea exacerbada en un enfrentamiento antagonístico y totalizador o, por otro, sea reducida en términos de mera confrontación agonística con carácter conflictivo bastante reducido. Como señalaré en la conclusión de este trabajo, es exactamente en la perspectiva fenomenológico-jurídica de Hans Lindahl, en particular en la categoría que él propone de la "a-juridicidad"¹⁷, que se puede rastrear una propuesta fructífera y paradigmática que pueda dar plena expresión y realización al alcance de la contingencia radical del ordenamiento democrático, más allá de la rígida alternativa entre hipostatización y atenuación del conflicto.

¹⁷ Me adapto aquí a la solución de la traducción del término "a-legality", así como ella aparecerá en la edición española del libro de H. LINDAHL, *Fault Lines of Globalization. Legal Order and the Politics of A-Legality*, Oxford, Oxford University Press 2013 (título de la edición española: *Fallas de la Globalización. Orden Jurídico y Política de la A-Juridicidad*, Jorge Camilo Restrepo traductor, Editorial Siglo del hombre y Editorial de la Universidad del Rosario, Bogotá 2018). Permítaseme aquí agradecer a Hans Lindahl por haberme facilitado estas informaciones por adelantado.

3. EL CONFLICTO POLÍTICO ENTRE AGONISMO Y ANTAGONISMO

A primera vista, la fecundidad de la referencia al discurso político de Mouffe se encuentra exactamente en la configuración de la contingencia radical que se deriva de su proyecto de democracia agonística. Se trata aquí de una delimitación de conflictividad política que, aspirando expresamente a evitar contraposiciones totalizadoras, permanece explícitamente ajena a visiones políticas absolutas. En efecto, el agonismo democrático, según Mouffe, implica que el orden social admite de forma constitutiva la conflictividad, ya que se descubre expuesto de forma constitutiva a la posibilidad de ser determinado de otra manera y, por lo tanto, de ser objeto de la imparable y siempre legítima posibilidad de aparición de retos y llamamientos a su alteración y reconfiguración. No obstante, se trata de una conflictividad entre oponentes, es decir de una oposición entre sujetos que, precisamente por no ser titulares de verdades absolutas, quedan remitidos inevitablemente –aunque de manera divergente– al requisito mínimo del respeto de la legitimidad de la posición del otro¹⁸.

Basándose en esta visión de la radicalidad del conflicto, que sin embargo no recae en absolutismos, también resulta evidente la razón por la que Mouffe no puede sino oponerse enfáticamente a opciones políticas hiperbólicas, como por ejemplo las que han sido sostenidas, en su opinión, por diversas posiciones recientes de activismo político –perspectivas que, sosteniendo la afirmación de una organización de poder político en términos de participación multitudinaria, presentista e immanentista¹⁹, acaban (les guste

¹⁸ C. MOUFFE, *On the Political*, cit., pp. 20 ss. Para ulteriores profundizaciones sobre este punto me permito remitir a mis ensayos: F.G. MENGA, *Wie viel Gastlichkeit darf sich ein demokratischer Raum leisten? Phänomenologische Überlegungen zur politischen Konfliktualität im Anschluss an die Agonismus-Theorie Chantal Mouffes*, en B. LIEBSCH, M. STAUDIGL, P. STOELLGER (Hg.), *Perspektiven europäischer Gastlichkeit. Geschichte –Kulturelle Praktiken–Kritik*, Velbrück Wissenschaft, Weilerswist 2016, pp. 668-671; ID., *How Much and What Kind of Radical Democracy Can a Community Withstand?*, en E. GRÄB-SCHMIDT, F.G. MENGA (Hg.), *Grenzgänge der Gemeinschaft. Eine interdisziplinäre Begegnung zwischen sozial-politischer und theologisch-religiöser Perspektive*, Mohr Siebeck, Tübingen 2016, pp. 85-89.

¹⁹ Entre estos discursos habría que mencionar, por lo menos, la perspectiva de democracia absoluta y multitudinaria de ANTONIO NEGRI y MICHAEL HARDT (vid. *Multitude. War and Democracy in the Age of Empire*, Penguin, New York 2004; ID., *Commonwealth*, Harvard University Press, Cambridge, MA 2009; ID., *Declaration*, Argo Navis, New York 2012), así como la de PAOLO VIRNO (vid. *Grammatica della moltitudine. Per una analisi delle forme di vita contemporanee*, DeriveApprodi, Roma 2002). Aunque con tonos más suaves, en dirección análoga van también las perspectivas de SLAVOJ ŽIŽEK (vid. *The Year of Dreaming*

o no) absolutizando el espacio democrático más que rescatándolo del espectro de un fundacionalismo fuerte²⁰.

Sin embargo, y a pesar de su intención de adherir a una estructuración del espacio político explícitamente basado en el carácter de la contingencia y en la visión de un pluralismo democrático radical²¹, el discurso de Mouffe no deja de ser, en mi opinión, víctima de una lógica contrapuesta de la absolutidad. Se trata, en particular, de una especie de seducción totalizadora que aparece a la hora de inspeccionar de manera más cuidadosa el enfoque adoptado en el planteamiento de las premisas de la noción de conflicto plural. De hecho, la autora, a fin de distanciarse de enfoques deliberativos como el de John Rawls y de Jürgen Habermas –que, según su opinión, respaldan una forma de conflicto demasiado débil, es decir, un conflicto ya insertado en el horizonte de un acuerdo intersubjetivo de carácter racional²²–, utiliza una estrategia decisiva: la de radicalizar y hacer hincapié sobre el mismo conflicto, dotándolo así de un verdadero alcance ontológico o prácticamente trascendental dentro del espacio político²³. A partir de esa necesidad de radicalización, resulta fácil entender la razón por la que Mouffe, en última instancia, no puede detener su planteamiento del conflicto en términos de agonismo, sino que lo considera sólo como producto de una sublimación democrática, la que, sin embargo, está arraigada en una forma mucho más profunda de conflictividad que circula dentro del espacio político. Como es sabido, Mouffe identifica esa dimensión profunda del conflicto recurriendo a la doctrina de Carl Schmitt y, más concretamente, a su idea de antagonismo –es decir, de la contraposición originaria amigo/enemigo– como base constitutiva de toda aparición de lo político²⁴. De esta manera, es propiamente a través de la presunción de un antagonismo originario que la autora trata, en última instancia, de proteger el alcance ontológico del conflicto dentro del espacio social de toda su apresurada “domesticación”, y al mismo tiempo, debido a la proyección hacia su posi-

Dangerously, Verso, London-New York 2012) y ALAIN BADIOU (vid. *The Rebirth of History: Times of Riots and Uprisings*, Verso, London-New York 2010).

²⁰ Vid. C. MOUFFE, *Agonistics*, cit., pp. 41 s., 78 ss., 109 ss.

²¹ Vid. C. MOUFFE, *The Democratic Paradox*, cit., p. 77.

²² Vid. *ivi*, pp. 22 ss., 83 ss.

²³ Vid. *ivi*, pp. 33, 99; EAD., *Agonistics*, cit., p. 79.

²⁴ Vid. C. MOUFFE, *On the Political*, cit., pp. 14 ss.; EAD., *The Democratic Paradox*, cit., pp. 98 ss.

bilidad de transformación en agonismo, tiene por objeto hacerlo adaptable a los proyectos de una gestión democrática²⁵.

Sin embargo, es en este nivel que la solución de Mouffe, por muy fascinante e incluso convincente que pueda parecer, esconde una incoherencia de fondo; esta incoherencia, si se somete a un análisis cuidadoso, lleva una vez más a aquella irreductible discrepancia entre semántica de la radicalidad y de la absolutidad de la contingencia, a la que he hecho referencia desde el principio.

Resumiendo, lo que le reprocho a Mouffe es que agonismo y antagonismo de ninguna manera pueden vincularse como si pudieran ir de la mano en torno a aquella que podría ser considerada la misma matriz de conflictividad; y esto puesto que ellos son paradigmáticamente incompatibles. De hecho, mientras que el agonismo refleja la dinámica de una contingencia de tipo radical, el antagonismo reitera, al contrario, un perfil de absolutidad irreductible a la contingencia. Por lo tanto, y de manera contraria a lo que afirma la autora, la configuración conflictiva schmittiana, basada en la relación de oposición nosotros/ellos y amigo/enemigo, de ninguna manera puede funcionar como “necessary starting point”²⁶ del agonismo democrático, o incluso como “quasi-transcendental condition of possibility”²⁷, para establecer la dinámica contingente y plural de la democracia. De hecho, la visión de Schmitt ofrece exactamente la condición previa más equivocada para el desarrollo de una pluralidad democráticamente entendida, dado que lo que respalda a la primera oposición representa la negación de la premisa estructural de la segunda oposición. Es precisamente esta incoherencia que Mouffe parece pasar por alto y que, en consecuencia, le permite llegar a una errónea conexión entre los dos planes.

²⁵ Vid. C. MOUFFE, *On the Political*, cit., pp. 17 ss. La autora describe este su punto decisivo como sigue: “While antagonism is a we/they relation in which the two sides are enemies who do not share any common ground, agonism is a we/they relation where the conflicting parties, although acknowledging that there is no rational solution to their conflict, nevertheless recognize the legitimacy of their opponents. They are ‘adversaries’ not enemies. This means that, while in conflict, they see themselves as belonging to the same political association, as sharing a common symbolic space within which the conflict takes place. We could say that the task of democracy is to transform antagonism into agonism” (ivi, p. 20). Esta posición se reitera inequívocamente por Mouffe en su último libro en forma de interlocución: vid. EAD., Í. ERREJÓN, *Podemos. In the Name of the People*, London, Lawrence & Wishart 2016, p. 58.

²⁶ C. MOUFFE, *On the Political*, cit., p. 13 ss.

²⁷ C. MOUFFE, *Agonistics*, cit., p. 79.

De ello se deduce una crítica general al planteamiento de Mouffe, la que se puede expresar como sigue: por mucho que sea debida a la aceptable intención de subrayar el carácter de la conflictividad como constitutiva de la estructura de todo espacio democrático fundado en una visión de la contingencia radical, la autora, en el momento en que trata de explicitar su alcance a través de la reducción del agonismo al antagonismo, cae víctima de un malentendido preliminar y paradigmático, que luego afecta nefastamente la trayectoria entera de su discurso.

Básicamente, son tres los puntos críticos neurálgicos que deben ser señalados. En primer lugar, al intentar conectar ambos ámbitos, Mouffe excluye la posibilidad de comprender el hecho fundamental de que el agonismo y antagonismo, a pesar de su aparente afinidad, son y permanecen irreductiblemente incompatibles. Se trata de una incompatibilidad resistente a cualquier estrategia de transformación o sublimación, dado que, por el lado del agonismo nos encontramos con la contingencia radical inherente a la dinámica democrática, al paso que por el lado del antagonismo schmittiano nos encontramos con su negación exacta²⁸. En segundo lugar, Mouffe, al abrirse al antagonismo, inevitablemente e involuntariamente acaba abrazando el espectro de una aspiración absoluta, justamente dentro del ámbito que tendría que haberlo rechazado con máxima firmeza. En tercer lugar, al situar el carácter manifiesto del conflicto dentro de la rígida bipartición entre agonismo y antagonismo, y asignando a éste último sólo un mayor grado de intensidad, la autora no se permite investigar seriamente la extensión y las modalidades verdaderas en las que la conflictividad puede aparecer dentro del ámbito del agonismo.

Por lo tanto y en general, la perspectiva de Mouffe, al mantener relacionados de manera incoherente los términos de esta irreductible divergencia, acaba ofreciendo un discurso político que, en lugar que reflejar de manera apropiada y lineal los rasgos de la contingencia y de la apertura de una democracia radical, más bien deja espacio de acción a una dinámica ambigua que oscila entre su afirmación y su paradójico derrocamiento²⁹.

²⁸ Sobre esto vid. S. RUMMENS, "Democracy as a Non-Hegemonic Struggle? Disambiguating Chantal Mouffe's Agonistic Model of Politics", *Constellations*, núm. 16, 2009, pp. 382-384.

²⁹ Hago ulteriores evaluaciones más profundizadas en: F.G. MENGA, "How Much and What Kind of Radical Democracy Can a Community Withstand?", cit., pp. 87 ss.

4. POLÍTICA DE LA A-JURIDICIDAD Y TRANSFORMATIVIDAD DEMOCRÁTICA RADICAL

Sobre la base de este problemático y siempre posible deslizamiento del paradigma de la radicalidad a aquel de la absolutidad, se manifiesta más firmemente la necesidad de una perspectiva que sea capaz de delinear una adecuada comprensión de la auténtica articulación de la conflictividad y de la alterabilidad de la institución democrática.

La oposición binaria antagonismo/agonismo propuesta por Mouffe resulta inadecuada en última instancia, dado que nos condena a una alternativa que, en todo caso, no logra incorporar la articulación del conflicto como dinámica efectivamente transformadora y alteradora. En efecto, si por un lado seguimos en la trayectoria agonística, nos situamos desde el principio en el orden. Es decir, nos situamos en el eje de un conflicto que sigue reflejando plenamente los dictados de lo que se considera jurídicamente permitido. Sin embargo, esta opción acaba identificándose con una posición conservadora que se encuentra bien alejada de una política de transformación³⁰. De manera alternativa, si, siempre con Mouffe, pretendemos aceptar verdaderamente una perspectiva transformadora genuinamente abierta al conflicto político, entonces el único medio del que disponemos es el antagonismo, el que sin embargo implica inmediatamente actuar de forma ilegal, o en abierta e irreductible discrepancia con respecto a lo que el orden permite. Si se adhiere al modelo estrictamente dicotómico de Mouffe resulta que o bien se les reconoce a los conflictos plena carta de ciudadanía dentro del ordenamiento democrático, de modo que finalmente ellos resultan poco problemáticos (agonismo), o bien ni siquiera se les permite cruzar el umbral del espacio público, ya que se les considera inmanejables de manera democrática (antagonismo). De una forma u otra, lo que le falta al paradigma de Mouffe es acoger al espacio en el que de verdad los conflictos transformadores tienen lugar: no simplemente “dentro”, ni mucho menos absolutamente “fuera” del orden, sino a caballo en la línea del confín, del umbral, de la esfera pública.

Es precisamente para comprender de manera adecuada este lugar liminar que puede resultar muy útil, en mi opinión, hacer referencia a la propuesta fenomenológico-jurídica de Hans Lindahl, más específicamente a su

³⁰ Vid. K. BREEN, “Agonism, Antagonism and the Necessity of Care”, en A. SCHAAP (ed.), *Law and Agonistic Politics*, Ashgate, Farnham 2009, pp. 139-141.

reciente volumen *Fault Lines of Globalization*³¹, en el que se propone un análisis expresamente dedicado al tema de los “confines” de los ordenamientos como lugar constitutivos en el que se articula tanto la institución como la dinámica de transformación de los órdenes institucionales³².

En particular, Lindahl, en este trabajo –definido por Neil Walker, no sin razón, en términos de verdadero “path-breaking study [...] [in] the world of legal theory”³³–, ofrece una clara y exacta individuación político-jurídica de la liminalidad democrática. Se trata de una identificación que, desobedeciendo justamente la lógica estrictamente binaria de legal/ilegal –conectable a su vez con aquella constituida por la contraposición agonismo/antagonismo³⁴–, pone en juego un *topos* inédito y peculiar: el de la “a-legality” o “a-juridicidad”. “A-legal” resulta, en efecto, todo fenómeno de radical cuestionamiento del ordenamiento más allá de lo que la oposición agonismo/antagonismo logra abarcar, ya que las reivindicaciones de transformación que las motivan no recaen simplemente en el cauce de lo que el ordenamiento puede aceptar sin problemas (momento de la legalidad) o absolutamente rechazar (momento de la ilegalidad), sino que constituyen lo que le reta a convertirse en “de otra manera” (*otherwise*) (*a*-legalidad) desde dentro (*a*-legalidad), obligándolo así a redefinir él mismo, cada vez, su “reconfigur[ation] [of the] legal/illegal distinction”³⁵. Así se expresa el autor en un fragmento muy significativo:

³¹ H. LINDAHL, *Fault Lines of Globalization. Legal Order and the Politics of A-Legality*, Oxford, Oxford University Press 2013.

³² Para una discusión más amplia de la teoría iusfilosófica de Lindahl me permito remitir a mis ensayos: F.G. MENGA, “La sfida dell’agonismo politico all’immaginario giuridico contemporaneo. Considerazioni introduttive”, *Teoria e Critica della Regolazione Sociale*, núm. 2, 2015, pp. 12-17.; ID., “A-Legality: Journey to the Borders of Law. In Dialogue with Hans Lindahl”, *Etica & Politica / Ethics & Politics*, num. XVI, 2014, pp. 919-939. Sobre la peculiaridad del enfoque fenomenológico de Lindahl, remito a los buenos ensayos de: E. CHRISTODOULIDIS, “Lindahl’s Phenomenology of Legality”, *Etica & Politica / Ethics & Politics*, vol. XVI, 2014, pp. 940-955 y F. CIARAMELLI, “Vers une phénoménologie de l’a-légalité”, *Etica & Politica / Ethics & Politics*, vol. XVI, 2014, pp. 956-964.

³³ N. WALKER, “Legal Thinking Inside and Outside the Box”, *Etica & Politica / Ethics & Politics*, vol. XVI, 2014, p. 993.

³⁴ Para un brillante análisis que, de manera distinta de la mía, aborda las fecundas afinidades y diferencias entre el discurso de la democracia agonística y el de la a-juridicidad de Lindahl, véase A. SCHAAP, “A-Legality and Agonistic Democracy”, *Contemporary Political Theory*, online first 2015 (doi: 10.1057/cpt.2015.68), pp. 1-6. El punto sobre el cual, según mi opinión, Schaap habría podido prestar más atención, propiamente a partir de la perspectiva de Lindahl, es el de la insuficiencia fenomenológica de la simple contraposición binaria agonismo/antagonismo.

³⁵ H. LINDAHL, *Fault Lines of Globalization*, cit., p. 174.

The 'il' of 'illegality' speaks to a privative form of legal order: legal disorder. By contrast, the 'a' of a-legality is not privative, or in any case not only privative: a-legal behaviour (also) intimates another legal order. [...] Not the reaffirmation of boundaries, as drawn by a given legal order for a certain situation, but their questioning is at stake in a-legality. Accordingly, a-legality, like (il)legality, reveals that legal boundaries govern behaviour and also, conversely, that legal boundaries depend on behaviour. But if the qualification of an act as illegal serves to reaffirm the primacy of boundaries over behaviour, a-legality primarily reveals the capacity of behaviour to draw boundaries otherwise³⁶.

Como afirma más concretamente en otro lugar:

A-legal behaviour is behaviour in which the unordered manifests itself within the legal order as another possible ordering of behaviour which interferes with the realm of practical possibilities made available by the legal collective it questions³⁷.

De esta manera, la atención que Lindahl presta a las formas a través de las cuales surge la alteración a lo largo de los confines del ordenamiento conlleva necesariamente sacar la contingencia radical del entramado de un sistema simplemente dicotómico, como el propuesto por Mouffe, y a insertarla en una gramática del conflicto mucho más extensa y variada. Se abre así la posibilidad de una tipología de liminalidades de ordenamientos, que, a pesar de que no ocurran nunca de manera claramente aislada e inequívoca dentro de la vida concreta de los órdenes institucionales, deben, sin embargo, ser tratadas por separado, precisamente con arreglo a la connotación de limitación y posible conflictividad que expresan.

En primer lugar, en esta exacta “topografía”³⁸ propuesta por Lindahl, es necesario tener en cuenta la figura liminal más general: la de los “confines” (*boundaries*). Los confines delimitan el ordenamiento dentro de sus márgenes más amplios. Para Lindahl, ellos restringen la esfera del comportamiento colectivo sobre la base de lo que cada ordenamiento, en términos legales, permite o prohíbe en su funcionamiento habitual, es decir, en pleno régi-

³⁶ Ivi, p. 37.

³⁷ Ivi, p. 158.

³⁸ M. LA TORRE, “On the Legal Logic of Social Ontology: Short Remarks on Hans Lindahl’s *Fault Lines of Globalization*”, *Jurisprudence*, vol. 7, núm. 2, 2016, p. 385.

men de normalización³⁹. Sin embargo, es preciso mantener separados los “límites” (*limits*)⁴⁰ de los confines. Aquellos surgen propiamente cuando un cierto comportamiento, todavía no plenamente contemplado en el ámbito de lo que el ordenamiento permite o prohíbe, constituye un desafío al mismo ordenamiento, reivindicando reconocimiento y ciudadanía en su interior. La experiencia del límite resulta, de esta forma, lo que provoca al mismo tiempo tanto la dinámica de la a-legality/a-juridicidad (como reivindicación de modificación del ordenamiento), como el origen contingente de todo confín del ordenamiento: de hecho, lo que no era una opción dentro de los confines de lo que el ordenamiento jurídico previamente permitía, ahora exhibe un empuje a ser parte de él⁴¹. La comparación con la experiencia del límite obliga, por lo tanto, a una redefinición y extensión de los confines del ordenamiento, en la medida misma en que hace surgir efectivamente y por primera vez el carácter y el alcance de ellos. Existe, sin embargo, una forma ulterior de experiencia liminal para el ordenamiento, que se distingue de la anterior por su intensidad y radicalidad. Lindahl la señala en términos de “fallas” (*fault line*)⁴². Esa forma reúne los momentos en los que la reivindicación a-jurídica de la transformación del ordenamiento se vuelve lo suficientemente fuerte e irreductible como para ya no exigir simplemente una extensión –por muy problemática que pueda ser– de los confines del ordenamiento, sino más bien para exigir su cuestionamiento radical. El ordenamiento vigente aquí ya no está sólo llamado a considerarse *de otra manera*, sino que se les pide convertirse en algo *totalmente otro*. Paralelamente, los sujetos que crean tales reivindicaciones ya no requieren sólo ser incluidos, sino que exigen más bien la legítima posibilidad de la exclusión⁴³. En particular, en esa categoría Lindahl reúne y examina instancias de reivindicación inconciliables como la secesión, la contraposición radical de los sujetos frente a los valores constitutivos de ciertos órdenes constitucionales, o incluso la imposible aceptación de condiciones previas a la participación política por originariamente impuestas y usurpadoras⁴⁴.

³⁹ H. LINDAHL, *Fault Lines of Globalization*, cit., pp. 152 ss.

⁴⁰ Ivi, pp. 174 s.

⁴¹ Ivi, pp. 158 s.

⁴² Ivi, pp. 174 ss.

⁴³ Ivi, p. 181.

⁴⁴ Ivi, pp. 168 ss. Los ejemplos utilizados por Lindahl son múltiples y extrapolados de los más diversos contextos: del *Movimento dos trabalhadores rurais sem terra* en Brasil con referencia a su lucha de ocupación y adquisición de las tierras inutilizadas, a la vehemente opo-

En el análisis de estas instancias en sus aspectos concretos y normativos, el rasgo que el autor pretende poner en evidencia es que ellas no pueden rechazarse por simplemente inadmisibles por parte de los ordenamientos implicados de tiempo en tiempo y, en consecuencia, relegadas a receptáculo de presiones antagónicas irreconciliables⁴⁵. Más bien, Lindahl se fija el objetivo de subrayar cómo es preciso tomar en serio estas instancias, dado que, precisamente en la medida en que se mueven por aspiraciones que pretenden ser legítimas, exponen lo más claro y poderoso posible el ordenamiento a su dinámica genealógica de carácter contingente y, por lo tanto, a su origen sólo aparentemente absoluto e inamovible.

En estos lugares, en los que se cuestiona fuertemente el orden constituido y, a la vez, la conflictividad política va en aumento, la tentación de recurrir a paradigmas absolutistas es muy fuerte. Sin embargo, como se ha mencionado, ceder a esta tentación no sólo llevaría a una errónea y peligrosa exasperación de las posiciones en juego, sino que, en última instancia, también acabaría desviando la mirada de la amplia gama de posibilidades disponibles en función de las cuales una política que se desvincule de excesos totalizadores resulta capaz de operar concretamente y contextualmente, enfrentando situaciones conflictivas de manera que se escapa al legalismo unilateral. Es precisamente dentro de esta gama de posibilidades que se sitúa Lindahl para elaborar su propuesta más allá del planteamiento restrictivo propuesto por Mouffe. Para el autor, más allá de un agonismo acogido por el ámbito legal, y por esto nunca verdaderamente conflictivo, y de un antagonismo al que adhiere desde el principio una antijuridicidad irreductible e insuperable, se extiende la posibilidad de la práctica de un “diálogo” liminal⁴⁶. Se trata de un diálogo que, si lleva indudablemente a la necesaria toma en consideración de “exceptional measures” de carácter jurídico⁴⁷ para enfrentarse a situaciones-límites de conflicto, no por ello queda ahogado

sición por parte del pueblo aborigen de los U'wa en Colombia contra las concesiones administrativas de perforación en sus tierras dadas a algunas multinacionales del petróleo, hasta llegar al movimiento secesionista quebequense en Canadá (con respecto a cuya cuestión diré algo al final de este trabajo).

⁴⁵ Ivi, pp. 256 ss.

⁴⁶ Ivi, pp. 248 ss.

⁴⁷ Ivi, p. 248. Para profundizar este aspecto, Lindahl hace una apretada comparación con la doctrina de Schmitt, poniendo muy bien de relieve algunas afinidades, pero también algunas irreductibles diferencias (cfr. ivi, pp. 251-254). Para una discusión explícita de algunos de estos cruces vid. el buen ensayo de P. MINKKINEN, “A-Legal Irruptions and Spatial Revolutions”, *Jurisprudence*, vol. 7, núm. 2, 2016, pp. 401-408.

por posiciones de simple rendimiento a la arbitrariedad y al capricho. Y esto porque tales medidas no son creadas deliberadamente, sino que se perfilan como constantemente dictadas por la misma concreción de las exhortaciones y de los llamamientos normativos que impregnan la vida de los órdenes colectivos a lo largo de su avance histórico⁴⁸.

Específicamente, Lindahl materializa esa perspectiva de un *dia-logos* jurídico a través de la revisión de verdaderos casos-límites absolutamente concretos. Aunque la discusión detallada de estos casos trasciende la estructura de este trabajo, me parece importante mencionar al menos dos de ellos para mostrar la importancia ejemplar y la concreción de la propuesta presentada por el autor.

Ante todo, se remite al caso *Grogan et al. contra la Society for the Protection of Unborn Children of Ireland Ltd*, acerca de la legitimidad de la difusión de información dentro del territorio irlandés sobre clínicas para la interrupción voluntaria del embarazo situadas en otros países⁴⁹. En desarrollo del caso la Corte Suprema de Irlanda suspendió la aplicación inmediata de una norma constitucional al confirmar la solicitud que elevase la Alta Corte (High Court) de Dublín ante la Corte Europea de Justicia⁵⁰ con miras a que ésta profiriese una decisión prejudicial con el fin de determinar si el derecho irlandés de prohibir tal información era contrario al derecho comunitario sobre la difusión de servicios como pilastra fundamental para la construcción de un mercado interno⁵¹. Como Lindahl pone de relieve, la manera en que este conflicto entre ordenamientos (el irlandés, por un lado, y el de la UE, por otro) se ha desarrollado y ha sido solucionado, no puede ser incluido en el mero ámbito de una contraposición agonística, dada la efectiva incompatibilidad entre los principios en juego, ni mucho menos en el ámbito de un conflicto antagonístico, el que solo habría llevado a la reafirmación de posiciones recíprocamente excluyentes. En cambio, lo ocurrido es propiamente una forma de gestión liminar y *a-legal/a-jurídica* del conflicto de carácter excepcional, en la que cada ordenamiento en cuestión ha tenido que retroceder de alguna manera para afirmarse, es decir,

⁴⁸ H. LINDAHL, *Fault Lines of Globalization*, cit., pp. 108 s., 256 s.

⁴⁹ Para ser más exactos: "difusión de informaciones específicas sobre la denominación y emplazamiento de una o de varias clínicas determinadas que practican interrupciones médicas del embarazo en otro Estado miembro así como de los medios de entrar en contacto con ellas" (Caso C-159/90, *Grogan* [1991] ECR I - p. 4693).

⁵⁰ Vid. *ivi*, pp. 4686 y ss.

⁵¹ Vid. H. LINDAHL, *Fault Lines of Globalization*, cit., pp. 108 ss., 256 ss.

ha tenido que suspenderse para seguir respaldándose⁵². De hecho, por un lado –el del ordenamiento irlandés– los jueces decidieron diferir/suspender la aplicación de una norma constitucional, permitiendo así la realización del procedimiento de envío prejudicial al juez europeo para que éste pudiese tomar una decisión que respetase la integridad del ordenamiento del que es guardián. Por el otro lado –el del juez europeo–, se confirmó que la interrupción del embarazo constituía, para efectos del derecho europeo, un “servicio”, y que por tanto caía bajo el ámbito del principio de la libertad de servicios. De no haberse confirmado dicha interpretación del artículo 60 del Tratado, el juez europeo habría violado uno de los fundamentos mismos del derecho europeo. Sin embargo, el juez europeo dictaminó que el caso bajo consideración no caía bajo el ámbito la libertad de servicios ya que los redactores del periódico universitario en que se divulgaba la información sobre las clínicas no tenían una relación de dependencia económica con dichas clínicas⁵³.

A este primer caso de gestión liminal del conflicto Lindahl añade⁵⁴ la importante *Reference* sobre la secesión de Québec, en la que la Corte Suprema canadiense⁵⁵, a pesar de declarar inequívocamente inconstitucional cualquier acto de secesión unilateral⁵⁶, dictamina dos consecuencias a las que daría lugar una decisión mayoritaria a favor de la secesión de Quebec. Ambas consecuencias iluminan de manera exacta el espacio de una política de la a-juridicidad que excede la mera dicotomía agonismo/antagonismo. En primer lugar, el Tribunal Supremo de Canadá afirma que ninguna conclusión a que diese lugar la negociación habría de ser predeterminada por el derecho vigente⁵⁷; en segundo lugar, estableció que por ser una negociación propiamente política, no estaría bajo la tutela de la Corte Suprema como guardián de su constitucionalidad⁵⁸.

Tal y como muestran los análisis de estos casos, el esfuerzo teórico realizado por Lindahl –prescindiendo de los varios y específicos aspectos susceptibles de ulteriores análisis y profundizaciones– está diseñado para hacer

⁵² Este punto está bien enfocado en el análisis crítico de K. TUORI, “Crossing the Limits but Stuck Behind the Fault Lines?”, *Transnational Legal Theory*, vol. 7, núm. 1, 2016, p. 152.

⁵³ Caso C-159/90, *Grogan* [1991] ECR I, pp. 4686 y ss.

⁵⁴ Vid. H. LINDAHL, *Fault Lines of Globalization*, cit., p. 257.

⁵⁵ Vid. *Reference re. Secession of Quebec*, (1998) 2 S.C.R. 217-297.

⁵⁶ Vid. *ivi*, §§ 75, 149.

⁵⁷ *Ivi*, § 151.

⁵⁸ Para ser más precisos, esta segunda afirmación, coherente con la primera iniciativa, se expresa en términos según los cuales “to the extent issues addressed in the course of negotiation are political, the courts, appreciating their proper role in the constitutional scheme, would have no supervisory role” (*ivi*, § 153).

aflorar la posibilidad de prácticas jurídicas que estén abiertas a medidas excepcionales al fin de responder de manera adecuada a lo que exige la misma concreción a-jurídica. Y esto, en particular, en contraste con actitudes cerradas en un legalismo unilateral e inevitablemente promotor de antagonismos.

En definitiva, para este autor, es justamente en el ámbito de estas prácticas que se puede entrever la posibilidad de asumir e incorporar una liminalidad conflictiva en la que, libres del efecto esclerótico de la alternativa entre agonismo y antagonismo, se logra, por un lado, ofrecer un espacio genuino de aparición a conflictos radicales y verdaderamente transformadores y, por otro, a gestionarlos en el respeto de una condición mínima de articulación democrática. Se la puede definir una verdadera “politics of a-legality”⁵⁹ que nunca cede ni a la tiranía de una normalidad normativa que se piensa inamovible, ni mucho menos al ímpetu de absolutismos que, aunque armados con las mejores intenciones, acaban poniendo en juego posiciones políticas exasperadas por sus caracteres espectrales muy peligrosos. Al final, lo que Lindahl trata de transmitir es que, además de una forma cuasi-metafísica de los confines jurídicos, que no puede conceder a los llamamientos del otro nada más que la incorporación de estos últimos en el orden –“monism”⁶⁰–, y de una forma de apertura hiperbólica a la alteridad en la que dominaría el *anything goes* de la arbitrariedad en la relación con el otro –“relativism”⁶¹–, existe también la tercera posibilidad de un “relationalism”⁶², es decir, de una relación de negociación con la alteridad en la que, en el ámbito de las subjetividades colectivas jurídicas, no se trata siempre y sólo de realizar una aseguración de sí mismo detonada por el cuestionamiento por parte del otro, sino también de un cuestionamiento de sí mismo para asegurar al otro una legítima subsistencia y articulación de sus propias reivindicaciones.

FERDINANDO G. MENGA

*Institut für Ethik,
Universität Tübingen
Liebermeisterstr. 12
D - 72076 Tübingen
Alemania
e-mail:ferdinandomenga@gmail.com*

⁵⁹ H. LINDAHL, *Fault Lines of Globalization*, cit., p. 222.

⁶⁰ Ivi, p. 265.

⁶¹ Ivi, p. 249.

⁶² Ivi, pp. 249 ss.